



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

- 1 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-156/2019-P-1

---

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-156/2019-P-1**

**RECURRENTE:** C. \*\*\*\*\*, PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. JORGE ABDO FRANCIS.

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-156/2019-P-1**, interpuesto por la **C. \*\*\*\*\***, parte actora en el juicio contencioso administrativo, en contra del auto de declinatoria de **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, dictado por la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **596/2018-S-3** y,

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el quince de octubre de dos mil dieciocho, la **C. \*\*\*\*\***, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Presidenta Municipal, Director de Seguridad Pública, Director de Administración, Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Administración y Directora

de Finanzas, todos ellos del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco; señalando como acto impugnado el siguiente:

“La ILEGAL E INDEBIDA RETENSIÓN DE MI SALARIO y demás prestaciones, correspondiente al periodo comprendido del 01 al 15 de octubre de 2018, que venía percibiendo, como elemento de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, como Jefe de Departamento A, en razón de que en ningún momento me fue notificada tal retención salarial”.

**2.-** Por auto de fecha **veintiséis de octubre de dos mil ocho**, la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del presente asunto bajo el número de expediente **596/2018-S-3**, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó emplazar a las autoridades demandadas, así como también se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado y se requirió a las autoridades enjuiciadas para que en un término de tres días hábiles, informaran sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

**3.-** Mediante oficios presentados ante la Sala en fechas siete y dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas emitieron su contestación al escrito inicial; seguidamente, mediante proveído de fecha **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve** la Sala se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto por razón de materia, por lo que determinó declinar la demanda y ordenó remitirla al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco; además, en el mismo acuerdo ordenó glosar la contestación de demanda sin que ésta surtiera efectos, en razón de lo acordado previamente.

**4.-** Inconforme con el auto de declinatoria, a través del escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la parte actora interpuso recurso de reclamación.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-156/2019-P-1

---

5.- Por acuerdo de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de reclamación antes señalado, ordenando dar vista a las autoridades demandadas para que realizaran las manifestaciones que estimaran oportunas, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- En proveído de diez de julio de dos mil diecinueve, se tuvo por no desahogada la vista por parte de las autoridades demandadas en cuanto al recurso de reclamación en que se actúa; consecuentemente, al estar integradas las constancias del toca de reclamación, se turnó al Magistrado titular de la Primera Ponencia, para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente, el cual fue recepcionado mediante oficio número TJA-SGA-1278/2019 el día nueve de agosto de dos mil diecinueve, por lo que se procede emitir la presente sentencia:

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.-** Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en virtud de que el recurrente se inconforma del auto de declinatoria de

**diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, proveído que tiene el efecto de no admitir la demanda.

Así también se desprende de autos (foja 113 del expediente principal) que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora el **veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días para la interposición del citado recurso transcurrió del **veintiocho de mayo al tres de junio de dos mil diecinueve**<sup>1</sup>, siendo que el medio de impugnación de trato fue presentado el **veintisiete de mayo** del referido año, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

### **TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-**

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución del agravio del recurso de reclamación, hecho valer por la parte demandante, a través del cual medularmente sostiene los siguientes argumentos:

- Que la Sala erróneamente declinó la controversia planteada, ya que no existe fundamentación, ni motivación legal, dado que omite la aplicación de la Ley especial en la materia para analizar el fondo del argumento, aunado a que en ningún momento las autoridades demandadas solicitaron o presentaron recurso alguno para anular, desechar, o sobreseer el asunto.
- Además, la recurrente aduce, que no debió declinarse el juicio, porque la demanda ya había sido admitida con anterioridad, máxime que incluso también se le concedió la suspensión solicitada, habiendo transcurrido con exceso el tiempo para que la Sala determinara su incompetencia. Asimismo, sostiene la recurrente, que la Sala no valoró ni tomó en cuenta su cargo de elemento policial con adscripción en áreas administrativas.
- De igual manera reclama, que si no fue admitida la contestación de la demanda, pues el escrito respectivo se agregó sin que surtiera efecto legal alguno, entonces la Sala no debió tomar en consideración los documentos allegados por las autoridades, como lo es el acta de entrega recepción de fecha seis de

---

<sup>1</sup> Descontándose los días uno y dos de junio de dos mil diecinueve por corresponder a días inhábiles, sábado y domingo, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa de Tabasco.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 5 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-156/2019-P-1

---

octubre de dos mil dieciocho, lo cual considera indebido, y de esa forma la Sala no está siendo imparcial dado que solamente está escuchando a una parte.

- Finalmente, la recurrente expresa, le causa perjuicio el referido acuerdo, porque viola sus garantías de legalidad y certeza jurídica que establecen los artículos 14 y 16 Constitucional, insistiendo que existe una indebida motivación y fundamentación del acto de autoridad cometido; reiterando que es elemento policial debidamente registrado y que, si así fuera el caso, de acontecer alguna falta administrativa se le debería realizar el procedimiento Administrativo por Indisciplina o por Carrera Policial para la aplicación de sanciones disciplinarias, tal como lo establece el artículo 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.

Al respecto, las **autoridades demandadas no desahogaron** la vista que se les otorgó con motivo de la interposición del recurso recurso que se resuelve, razón por la cual, mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, se les tuvo por precluido su derecho para realizar manifestación alguna.

**CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que son, **infundados**, los argumentos de agravio vertidos en el recurso de reclamación antes sintetizados, los cuales se estudian de manera conjunta por la estrecha relación que guardan, dado que van encaminados a combatir la determinación de la Sala de origen, en la que se declaró incompetente para seguir conociendo del juicio de origen, por las consideraciones siguientes:

En principio, es de señalarse, tal como se precisó en apartados anteriores, que el auto recurrido lo constituye el de fecha **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, dictado en el juicio contencioso administrativo **596/2018-S-3**, a través del cual, la Sala se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto sometido a su consideración, ordenando en consecuencia, remitir los autos al

Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tabasco; proveído que como se dijo, tiene en sí el efecto de no admitir la demanda.

Asimismo, el acto reclamado por la enjuiciante, consiste en la retención de salario y demás prestaciones, correspondiente al periodo del uno al quince de octubre de dos mil dieciocho, así como las subsecuentes quincenas, del cargo que venía desempeñando como Jefe de Departamento "A", de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca.

De igual forma, también ha quedado precisado que la causa medular por la cual la **Tercera** Sala de este órgano jurisdiccional arribó a tal determinación fue, en esencia, que la C. \*\*\*\*\* ostentaba una categoría de Jefe de Departamento "A", adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Nacajuca, Tabasco, cuyas labores eran estrictamente administrativas y no policía activo, lo que advirtió de los hechos narrados por la propia actora así como del contenido del acta de entrega recepción exhibida por las autoridades demandadas en su oficio de contestación, razón por la cual, estimó que no se actualizaba ninguno de los supuestos previstos en el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa; por el contrario, de conformidad con los diversos numerales 1, 2, 3, y, 59 y 104 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, la competencia se surtía en favor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esta entidad.

Así también, de autos se advierte que las autoridades demandadas presentaron su contestación ante la Sala de origen en fechas siete y dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, no obstante, en el auto recurrido de declinatoria, se ordenó que sus oficios fuesen agregados sin que surtieran efecto legal alguno, ello en razón de la incompetencia pronunciada en dicho proveído.

Por otra parte, en el escrito de interposición del presente recurso de reclamación, la actora hizo la aclaración respecto a que en fecha seis de octubre de dos mil dieciocho realizó la entrega recepción de archivos y expedientes que tenía en el área bajo su resguardo **por el cargo administrativo que desempeñaba como encargada de la**



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 7 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-156/2019-P-1

---

**Inspección General** adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, y que dicha entrega únicamente fue de los archivos y expedientes del área que tenía a su cargo, pero que con independencia de ello, al concluir su comisión debió ser reintegrada al servicio como elemento policial, pues si bien es cierto que en cualquier momento puede ser relevada de su cargo administrativo, también lo es que no pierde sus derechos inherentes al servicio, dado que fue contratada como elemento policial.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera, que debido a la categoría que la propia actora manifiesta que ostentaba como **Jefe de Departamento "A", de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca**, no se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados, que prevé un régimen jurídico especial para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, con independencia que manifieste haber estado adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pues ese simple hecho no hace que se ubique dentro del régimen especial, dado que su relación con el ente municipal demandado **es de naturaleza laboral**, como se explica a continuación:

En apoyo a su acción, la C. \*\*\*\*\* ofreció como pruebas desde su escrito inicial, entre otras, lo siguiente: **1.-** El recibo de percepciones correspondiente al periodo del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil dieciocho; **2.-** El oficio \*\*\*\*\* de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, que contiene el alta de la actora como elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; **3.-** La constancia de consulta emitida por el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que contiene la Clave Única de Identificación Permanente a nombre de la demandante; **4.-** Oficio

SESESP/DCECC/1268/2018, relativo al resultado de evaluación del Centro de Evaluación y Control de Confianza a nombre de la enjuiciante; y, **5.-** El nombramiento con número de folio 153, expedido el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, con fecha de movimiento del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho. De las cuales, se insertan en este apartado las siguientes:



**MUNICIPIO DE NACAJUCA (SEG. PUBLICA)**

Regimen Fiscal: 603 Personas Morales con Fines no Lucrativos  
 Dirección: PLAZA HIDALGO  
 Lugar de Expedición: NACAJUCA  
 R.F.C: MNA800101RXA Reg. Patronal: 0000000000

0153 - [REDACTED]  
 R.F.C: [REDACTED]  
 C.U.R.P: [REDACTED]  
 Cuenta ISSET:  
 Puesto: JEFE DE DEPTO A  
 Depto: 11 8046 001 11301 SEGURIDAD PUB MUNICIPAL

Periodo: 18 16/Sep/18 - 30/Sep/18  
 Faltas: 0.00000  
 Día de Pago: 15.00 Días Trabajados: 15.00  
 Fecha de Pago: 30/Sep/2018  
 Salario Diario: \$ 490.15

Percepciones			Deducciones		
Cod. Sal. No.	Concepto	Total	Cod. No. Sal.	Concepto	Total
PG01	001 Sueldo	7352.28	002	049 ISR tp	1273.47
PG01	014 compensacion	1597.58	001	178 Cuenta Individual	397.02
PG22	045 Quincenio	490.15	001	178 Prestaciones Médicas	257.23
			001	177 Seguro de vida y apoyo de gastos Funerari	36.78
			001	178 Escuelas de Beneficio delimitado	338.20
			001	179 Servicios asistenciales	31.47
			001	182 Deporte recreación y cultura	22.06
			001	183 Fondo general de Administración	73.52
<b>Suma \$</b>		<b>9,439.99</b>	<b>Suma \$</b>		<b>2,449.83</b>
					<b>Total \$ 6,990.15</b>
					<b>Neto del recibo \$ 6,990.15</b>



Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Oficio: [REDACTED]

Asunto: Alta de elemento.

Villahermosa, Tabasco, a 07 de septiembre del 2018.

Lic. [REDACTED]  
 Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco  
**PRESENTE**

En atención a los oficios No. [REDACTED] de fecha 05 de septiembre del año en curso, a través del cual solicita realizar el trámite de alta en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, de la C. [REDACTED] elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, me permito informarle que realizamos el trámite correspondiente de dicho elemento, del cual le remito adjunto la constancia de consulta.

Es importante mencionar, que toda vez que la presente información es confidencial, deberá adoptar las medidas necesarias que garanticen su protección, por lo que la publicación y/o difusión que en su caso pudiere darse a la información proporcionada a terceros o particulares, no es responsabilidad de este Secretariado Ejecutivo.

Sin otro particular hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

M.C.T.J. [REDACTED]  
 DIRECTOR DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN







Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-156/2019-P-1

De las probanzas antes insertas, sobresale principalmente el hecho que, aunque la actora haya exhibido documentos de los cuales se advierte que era sometida a las evaluaciones de control y confianza como cualquier Policía o Elemento de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, lo cierto es que el nombramiento que le fue expedido a últimas fechas, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, corresponde a la categoría de Jefe de Departamento "A", circunstancia que se corrobora con el recibo de percepciones y deducciones, donde también se observa tal categoría, sin que en los conceptos que en él se consignan haya alguno relacionado con las percepciones que generalmente reciben los policías en razón de sus funciones, como bonos de riesgos.

Además de lo anterior, del propio dicho de la recurrente a través de su escrito mediante el cual promovió el presente medio de impugnación, se puede verificar que se desempeñaba como encargada de la Inspección General adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco, pues así lo reconoce y acredita la accionante, lo que se corrobora con el acta de entrega recepción exhibida por la

actora en esta instancia, la cual se efectuó el seis de octubre de dos mil dieciocho.

De dicho documento, se puede apreciar también, un listado de expedientes relacionados con las investigaciones del área que estaba a cargo de la Inspección General, además, que en la parte final la impetrante informa a quien le hace entrega, que no existen términos pendientes por contestar en los expedientes de investigación a su cargo, funciones que no se encuentran relacionadas directamente con la de Policía; probanza cuyo contenido, en la parte que interesa se advierte lo siguiente:

ACTA ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS ARCHIVOS Y EXPEDIENTES DE LA INSPECCION GENERAL DE LA DIRECCION DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 27 FRACCIÓN III PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO; Y 19 PÁRRAFO CUARTO DE LA LEY QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN EN LOS PODERES PÚBLICOS, LOS AYUNTAMIENTOS Y LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE TABASCO,-----

SIENDO LAS 09:00 HORAS DEL DÍA 06 DE OCTUBRE DE 2018, REUNIDOS EN LAS OFICINAS DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, SITO EN CALLE 17 DE JULIO DE LA COLONIA 17 DE JULIO, NACAJUCA, TABASCO, ESTANDO EN ESTE LUGAR LA LIC. [REDACTED] QUIEN FUNGIA COMO ENCARGADA DE LA INSPECCION GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR EL ENTONCES INSTITUTO ELECTORAL FEDERAL CON CLAVE DE ELECTOR NÚMERO [REDACTED] ASIMISMO SE ENCUENTRÁ PRESENTE Y QUIEN RECIBE EL LIC. [REDACTED] QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON CLAVE DE ELECTOR NUMERO [REDACTED] Y EL LIC. [REDACTED] QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR, FUNGIENDO COMO TESTIGO, Y EL LIC. [REDACTED], QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON CLAVE DE ELECTOR NÚMERO [REDACTED] EN PRESENCIA DE LA DIRECTORA DE CONTRALORIA MUNICIPAL LIC. [REDACTED] QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR,-----

-- ACTO SEGUIDO LA LIC. [REDACTED] SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE, QUIEN FUNGÍA COMO ENCARGADA DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, EN ESTE ACTO HACE ENTREGA DE LOS EXPEDIENTES CONSISTENTES EN:-----

NO. DE EXPEDIENTE	ASUNTO	FECHA DE INICIO DE INV.	ESTADO PROCESAL DEL EXPEDIENTE	OBSERVACIONES
[REDACTED]	INVESTIGACION [REDACTED]	25/06/2015	CONCLUIDO, ARCHIVO DEFINITIVO	-----

SELLOS.- TRES SELLOS DE MADERA; 1.- SIN TEXTO, 2.- DE RECIBIDO DE CORRESPONDENCIA DE LA INSPECCION GENERAL Y 3.- SELLO OFICIAL.

UNA LLAVE<sup>ra</sup> DEL CANDADO DE LA PUERTA PRINCIPAL DE HERRERIA DE LA OFICINA DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, Y UNA LLAVE DEL ARCHIVERO QUE SE ENCUENTRA EN DICHA OFICINA, TOTAL DOS LLAVES.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 11 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-156/2019-P-1

---

Al respecto, los artículos 159 y 160 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Nacajuca, Tabasco<sup>2</sup>, establece que la Inspección

---

<sup>2</sup> **Artículo 159.-** La Inspección General es un área administrativa que desempeñará sus funciones directamente para el Titular de la Dirección, responsable de las investigaciones y acusaciones que iniciarán los procedimientos para que la Comisión pueda emitir sus resoluciones e imponer sanciones o correctivos disciplinarios a los Elementos integrantes de la Policía Municipal.”

**Artículo 160.-** Corresponderá a la Inspección General, en el presente reglamento, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar que el personal y miembros de la Policía Municipal que desempeñen funciones operativas de seguridad pública observen el cumplimiento de las normas establecidas en los ordenamientos legales que rigen sus actuaciones;
- II. Realizar visitas e inspecciones a las áreas donde presten sus servicios personal y miembros de la Policía Municipal;
- III. Realizar las investigaciones que considere necesarias con motivo de las quejas, denuncias o señalamientos de servidores públicos o particulares relativos al desempeño de los Elementos de la Policía Municipal y recabar información a través de las diferentes técnicas de investigación que tenga a su alcance, para aportar como parte del material probatorio a la Comisión;
- IV. Evaluar el cumplimiento de los principios de ética y disciplina por parte del personal y miembro de la Policía Municipal;
- V. Proponer los métodos y procedimientos de investigación e inspección internos que deban establecerse en la Policía Municipal;
- VI. Actualizar los procedimientos de investigación;
- VII. Prever los canales más seguros, oportunos y eficientes para proporcionar al personal de inspección en operación, la información y análisis de la misma que requieran;

General es el área administrativa responsable de las investigaciones y acusaciones que iniciarán los procedimientos para que la Comisión pueda emitir sus resoluciones e imponer sanciones o correctivos disciplinarios a los Elementos integrantes de la Policía Municipal, y dentro de sus atribuciones, entre otras, se encuentran supervisar que el personal y miembros de la Policía Municipal observen el cumplimiento de las normas establecidas en los ordenamientos legales e inspeccionar las áreas donde prestan sus servicios, de tal suerte que, contrario al dicho de la recurrente, si fuera cierto que contaba con la categoría de Policía o Elemento, no podría ser al mismo tiempo la encargada del área de Inspección General, pues se entiende que no puede fungir al mismo tiempo como juez y parte dentro de un procedimiento.

Por su parte, los artículos 73 de la Ley General de Seguridad Pública y 71 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, establecen:

### **Ley General de Seguridad Pública.**

**“Artículo 73.-** Las relaciones jurídicas entre las Instituciones Policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Todos los servidores públicos de las Instituciones Policiales en los tres órdenes de gobierno que no pertenezcan a la Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza.

Los efectos de su nombramiento se podrán dar por

**VIII.** Disponer del apoyo técnico y logístico de la Policía Municipal y de los medios físicos y materiales que se requiere para el mejor desempeño de sus funciones;

**IX.** Recibir las quejas o denuncias que imputen a algún Elemento de la Policía Municipal por la presunta comisión de una infracción a los principios de actuación o a sus deberes u obligaciones;

**X.** Solicitar a la Comisión, el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente, en el que fungirá como parte acusadora, observando los procedimientos establecidos en la materia y coordinando su adecuada observancia hasta la conclusión del proceso;

**XI.** Integrar los expedientes, en los que concentrará los documentos, información y constancias de sus investigaciones;

**XII.** Remitir a la Comisión los expedientes relativos a los asuntos que serán sometidos al conocimiento de este órgano colegiado;

**XIII.** Organizar y coordinar el sistema de control disciplinario y la búsqueda del correcto desempeño profesional, de todo el personal, para detectar y/o prevenir la comisión de actos ilícitos o impropios;

**XIV.** Coordinarse cuando sea necesario, con el área jurídica de la Dirección, con la Dirección de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Nacajuca, Tabasco y demás autoridades, tanto Federal, Estatal y Municipal, para efectuar adecuadamente su labor;

**XV.** Resguardar la información que esté en su poder;

**XVI.** Aportar toda clase de pruebas a la Comisión, y

**XVII.** Las demás que le confiera este reglamento y demás disposiciones normativas en la materia y las que le asigne el Director.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 13 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-156/2019-P-1

---

terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y en caso de que no acrediten las evaluaciones de control de confianza.”

### **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.**

“**Artículo 71.** Régimen laboral El régimen laboral de los miembros de las instituciones policiales, tanto en la Policía Estatal como en los cuerpos de Policía Municipal, cualquiera que sea la función que desempeñen, se regulará conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la presente Ley y los reglamentos que de ésta deriven.

Todos los servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública que no pertenezcan al Servicio de Carrera Policial, se considerarán trabajadores de confianza. Los efectos de su nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables y en caso que no acrediten las evaluaciones de control de confianza, cuando por disposición expresa estén obligados a someterse a ellas.”

De los numerales trasuntos se puede advertir que la categoría que le fue asignada mediante nombramiento a la actora \*\*\*\*\*, como Jefe de Departamento “A”, cuya condición de confianza quedó especificada en el mismo documento, con funciones netamente administrativas a como ella misma lo refirió, siendo inconcuso entonces que su relación con la Dirección de Seguridad Pública municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, es de **naturaleza laboral**.

Apoyan el presente razonamiento, por analogía, los criterios que se citan a continuación:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES EN LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO QUE NO PERTENEZCAN A LA CARRERA POLICIAL. POR DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA, SE CONSIDERAN DE**

**CONFIANZA**<sup>3</sup>. De conformidad con el artículo 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esa ley y demás disposiciones legales aplicables establecen expresamente que todos los servidores públicos de dichas instituciones, en los tres órdenes de gobierno, que no pertenezcan a la carrera policial, se considerarán trabajadores de confianza, por lo que los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento; de ahí que, al derivar dicha calidad de la ley, es innecesario que se acrediten las funciones desempeñadas de las contenidas en el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado para saber si corresponden a las de dirección, decisión, administración, inspección, vigilancia o fiscalización y, por ende, si son o no propias de un empleo de confianza, pues el fundamento para que éstos sean considerados trabajadores con tal calidad, se encuentra en la normativa referida.”

**“TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL**<sup>4</sup>. De la interpretación del artículo referido, en relación con el numeral 73 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que el régimen de excepción de derechos previsto en el precepto constitucional, sólo es aplicable a los miembros de las instituciones policiales que realicen la función de policía y que estén sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial; en consecuencia quienes, aun perteneciendo a dichas instituciones (trabajadores administrativos) no realicen funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública y no estén sujetos al sistema de carrera policial, mantienen una relación de naturaleza laboral con tales instituciones, la cual se rige en términos de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

<sup>3</sup> Jurisprudencia I.6°.T. J/43 (10a.), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en agosto de dos mil diecisiete, con registro 2014877, página 2744 del Libro 45, tomo IV de la Décima Época.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 67/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en agosto de dos mil doce, con registro 2001527, página 957 del Libro XI, tomo 1 de la Décima Época.





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 15 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-156/2019-P-1

---

Aunado a lo anterior, el acto impugnado por la actora, consistente en la retención de salario y demás prestaciones, correspondiente al periodo del uno al quince de octubre de dos mil dieciocho, así como las subsecuentes quincenas, del cargo que venía desempeñando como Jefe de Departamento “A”, de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, y/o sus pretensiones, tampoco encuadra en las hipótesis previstas por el artículo 157 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, que establece la competencia material de este tribunal y que a continuación se transcribe:

**“Artículo 157.-** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

**I.** Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

**II.** Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

**III.** Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

**IV.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

**V.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

**VI.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

**VII.** Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

**VIII.** Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

**IX.** Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

**X.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

**XI.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XII.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

**XIII.** Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

**XIV.** Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

**XV.** Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;





## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 17 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-156/2019-P-1

---

**XVI.** Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

**XVII.** Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

Del precepto anterior se tiene que este Tribunal es competente, entre otras hipótesis, para conocer de los juicios en los que se controviertan las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos emitidos por las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando actúen como autoridades; asimismo, de las resoluciones que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido, o, cualquiera otra que cause un agravio en materia fiscal; las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales; las que causen un agravio en materia fiscal distintas a las anteriores; las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado; las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal; las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y

Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal; las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente.

De igual forma, es competente este Tribunal para conocer de las resoluciones que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en el numeral antes reproducido; las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves; las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves; las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización; las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; así como las resoluciones señaladas en otras leyes que otorguen competencia a este Tribunal.

Supuestos anteriores de los que no se advierte que el acto impugnado por la impetrante encuadre en alguno de ellos, luego entonces, no existe acto alguno respecto del cual pueda este Tribunal asumir competencia, pues las controversias suscitadas en materia laboral no constituyen materia de análisis de este órgano jurisdiccional, salvo en el caso de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por las razones y fundamentos antes expuestos, al resultar **infundados** los agravios expresados por la ciudadana \*\*\*\*\*, se **confirma** el acuerdo de fecha **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, dictado por la **Tercera** Sala de este Tribunal, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo **596/2018-S-3**.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 19 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-156/2019-P-1

---

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **infundados**, los agravios planteados por la parte actora, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de este fallo.

IV.- Se **confirma** el auto de **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, dictado por la **Tercera** Sala de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente jurisdiccional **596/2018-S-3**.

V.- Una vez que quede firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-156/2019-P-1** y del juicio contencioso administrativo **596/2018-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-156/2019-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.



## Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 21 -

TOCA DE RECLAMACIÓN REC-156/2019-P-1

---

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*